

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232018 00507 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos el pronunciamiento del llamado en garantía visto a folios 268/269, con la constancia de pago al perito de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA, respecto de la citación a la audiencia fijada en auto de agosto 3 de 2023, lo que se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.
2. En vista de que la parte demandada no acreditó el cumplimiento a lo ordenado en el auto de noviembre 20 de 2023 sobre el pago de los emolumentos para la asistencia del perito decretado de oficio, en aplicación de lo previsto en el artículo 230 del código General del Proceso, se le requiere para en el término que dicha norma dispone, consigne a órdenes de este despacho las sumas en la proporción señalada en el mentado auto, gestión que deberán acreditar en el término de ejecutoria del presente proveído.

Una vez fenecido el término aquí señalado, se insta al perito designado Andrés Acevedo Betancourt, para que concurra a la audiencia que se llevara a cabo a las 10:00 horas de abril 23 de 2024, bajo los apremios del artículo en cita; por secretaria, póngale en conocimiento lo aquí dispuesto junto con el comprobante de pago realizado por Allianz Seguros SA, al correo info@ascolcirugia.org.

En igual sentido, se pone de conocimiento del perito que en caso que el demandado CLÍNICA LOS NOGALES SAS no haya cancelado los emolumentos correspondientes, podrá hacer uso de las facultades que le otorga el inciso sexto del artículo 363 del código General del Proceso, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073eb5d3abadcbb6a581591f2a6f5f1b12bc40facf56d4e6c7022d226b12c9f**

Documento generado en 03/04/2024 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232019 00304 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada contra el auto de enero 16 de 2024 (folio 272).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pide revocar el auto en cita y ordenar en su lugar repetir el oficio de desembargo emitido por esta agencia judicial, porque dice que si se encuentra legitimado para actuar en la causa.

Comienza señalando que según el artículo 597 del código General del Proceso, «*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*»; en este caso, se acredita la calidad de apoderado de Brin Solutions Corp Colombia SAS ante el juzgado 14 civil municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo 014-2022-00746-00, donde el ejecutado Juan Carlos Pulido Cuevas también es perseguido patrimonialmente.

Que la cuota parte de propiedad de Juan Carlos Pulido Cuevas sobre el inmueble con matrícula 50N-363591 continua con la cautela de este despacho, aun cuando ya se ordenó su desembargo desde octubre 11 de 2021 y se retiró el oficio en octubre 25 de 2021 pero este no se tramitó.

Arguye que oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos carece de objeto pues el certificado de tradición aportado con la petición inicial demuestra sin duda alguna que el oficio no fue tramitado, existiendo un alto riesgo de que Juan Carlos Pulido Cuevas levante la medida y se insolvente.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado mediante fijación en lista de enero 25 de 2024, cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver tales inconformidades, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, por la potísima razón que aquí no se encuentra embargado el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-363591 de propiedad de Juan Carlos Pulido Cuevas; basta con revisar el expediente, para corroborar sin dificultad alguna, que aquí se adelantó el ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de Marisol Moncada Roa contra Gloria Stella Muñoz León,

respecto de la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble de matrícula 50C-591859 y del que no es propietario el señor Juan Carlos Pulido Cuevas por lo que dista notablemente de la solicitud del aquí recurrente.

En igual sentido, mírese que si bien al revisar el certificado de libertad y tradición que acompaña la solicitud inicial (folios 262/269), en su anotación 21 aparece la medida de embargo sobre la cuota de propiedad de Juan Carlos Pulido Cuevas, este corresponde al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se adelanta ante el juzgado 32 civil del circuito de esta ciudad, cuya única similitud es que una de las ejecutantes es la señora Marisol Moncada Roa, quien también es parte actora en este litigio; sin embargo, ello no significa que el solicitante se encuentre legitimado para que se le remita el oficio de levantamiento de medida cautelar ordenado en interlocutorio de octubre 11 de 2021, pues se itera, aquí no se ordenó cautelar el inmueble con matrícula 50C-591859, ni el inmueble embargado en este asunto es de propiedad del Juan Carlos Pulido Cuevas, por lo que se insta al solicitante, encause su solicitud ante el juzgado 32 homologo.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de enero 16 de 2024.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dfd82d36a8e65b0f2e9bd2671956c3106022be335282864ff97ca3c89f7221**

Documento generado en 03/04/2024 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00272 00**

En atención a la documental vista a posiciones 30 a 32, se dispone:

PRIMERO: Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **JOSE SANTANA MOYANO**, fue notificado por aviso del auto que lo convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posiciones 30/31, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

SEGUNDO: Por otra parte, acreditada la inclusión de los datos de **JOSÉ GABRIEL SANABRIA**, en el registro nacional de personas emplazadas y como a los herederos indeterminados de la señora **JULIA DEL CARMEN SANABRIA BAMBACICA** (qepd), ya se les designó curador ad litem por auto de enero 16 de 2024, por economía procesal, se les designa al mismo abogado para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso, de conformidad con el inciso final del artículo 108 de nuestra normativa procesal civil..

Comuníquese esta designación junto con lo dispuesto en auto inmediatamente anterior al profesional en derecho **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS** vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd6c17e9aafd2a7866abefb04227ce78df8e0c95eef6063366449404591e016**

Documento generado en 03/04/2024 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>